



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 054-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 JUN. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Jorge Luis Guanilo Rioja; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 557064 de fecha 19 de Diciembre del 2012, **don Jorge Luis Guanilo Rioja**, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, solicita la correcta aplicación del Artículo 1° y 2° del D.U. N° 037-94, que establece que a partir del 1° de Julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/. 300,00)**, además el pago de devengados e intereses legales que le corresponde;

Que, con Oficio N° 135-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Marzo del 2013, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede Regional declara Improcedente lo peticionado por **don Jorge Luis Guanilo Rioja**, argumentando que revisando las planillas únicas de pagos del personal pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, se aprecia que goza del derecho de la percepción de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo el caso del administrado que percibe el incremento por este concepto la suma de S/. 173.00 Nuevos Soles mensuales a partir del 1° de julio de 1994, en proporción a sus años de servicios prestados al Estado en la que ceso de acuerdo a su nivel remunerativo;

Que, no encontrando conforme a Ley, el Oficio N° 135-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Marzo del 2013, **don Jorge Luis Guanilo Rioja**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el mencionado oficio, sustentando su pretensión en que le corresponde la nivelación de sus remuneraciones, así como el pago de los intereses legales de acuerdo a la Ley N° 29702 de fecha 07 de Junio del 2011;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Jorge Luis Guanilo Rioja** contra el Oficio N° 135-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Marzo del 2013;

Que, con fecha 11 de Julio de 1994, se expidió el D. U N° 037-94, mediante el cual se establece en su Artículo 1° que a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300,00)**, otorgándose según su artículo 2° una bonificación especial a partir del 01 de Julio de 1994 a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales,





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 054-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **04 JUN. 2013**

Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad al anexo respectivo, a su vez el artículo 3° del citado dispositivo legal establece que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda; y para el caso de los pensionistas directos no nivelables el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso a S/. 100,00 Nuevos Soles;



Que, en lo que respecta al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 al cual hace mención **don Jorge Luis Guanilo Rioja**, este establece que a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de **S/. 300,00 Nuevos Soles**, siendo necesario precisar que a la fecha de entrada de vigencia del D.U. N° 037-94-PCM (21 de Julio de 1994), el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, por aplicación del Decreto Ley N° 25697 del 29 de Agosto de 1992, asciende a un monto mínimo de S/. 150,00 los servidores del grupo ocupacional profesional, S/. 140,00 los servidores del grupo ocupacional técnico y S/. 130,00 los servidores del grupo ocupacional auxiliar, precisando tal dispositivo legal que **"se entiende por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"**, otorgándose una asignación excepcional a dichos servidores, equivalente a la diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de Julio de 1992 y el dispuesto por dicha norma (Decreto Ley N° 25697), no correspondiendo dicha asignación al personal dependiente de los Sectores de Educación y Salud por cuanto dichos servidores superaban tales montos;



Que, cuando el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que el ingreso total Permanente no será menor de S/. 300,00 Nuevos Soles, es por que el servidor de la categoría remunerativa SAF que es la última categoría remunerativa de la administración pública, percibía a esa fecha como consecuencia del Decreto Ley N° 25697 un Ingreso Total Permanente ascendente a S/. 130,00 como mínimo y la bonificación especial a que se refiere el artículo 2° del citado Decreto de Urgencia contenida en el anexo de esta norma legal, es equivalente a S/. 170,00 lo que sumado da como resultado un Ingreso Total Permanente de S/. 300,00; es decir el ingreso total permanente se incrementó de S/. 130,00 Nuevos Soles, que establece el Decreto Ley N° 25697 a S/. 300,00 Nuevos Soles; las categorías remunerativas superiores a SAF perciben como consecuencia del otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el D. U. N° 037-94, montos superiores a S/. 300,00 (SAE: S/. 305,00; SAD: S/. 310,00 y así sucesivamente, a mayor nivel remunerativo, mayor ingreso total permanente); debe tenerse en cuenta además, que el único considerando del D.U. N° 037-94 señala **"Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente"** de los servidores de la Administración Pública activos y cesantes, según los grupos ocupacionales, de lo que se infiere que la bonificación otorgada por D.U. N° 037-94, tiene por finalidad elevar el ingreso total permanente regulado mediante Decreto Ley N° 25697 a montos cuyo mínimo es de S/. 300,00 Nuevos Soles, lo que se cumple con lo expuesto en el presente numeral;



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 054 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 JUN. 2013

Que, el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es claro al señalar que a los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 y su Reglamento D.S. N° 015-83-PCM, se les otorga dicha bonificación en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de dicha ley; debiendo precisar que la acotada Ley, regula la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y jubilados de la Administración Pública no sometidas al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, en base a los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, la misma que en su artículo 2° establece que a los varones con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considerará una treintava o veinticinco parte por cada año de servicios, en consecuencia a **don Jorge Luis Guanilo Rioja**, por haber cesado en el nivel remunerativo STB, le corresponde la suma de S/. 173.00 Nuevos Soles, mensuales a partir del 1° de Julio de 1994; teniendo en consideración los montos señalados en el anexo que forman parte de la mencionada norma, pero al recurrente le corresponde la proporcional a los años de servicios de labor;

Que, en la Ley N° 29702 de fecha 07 de Junio del 2011, se establece que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de Setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo el pago; debiendo precisar que según el desarrollo de dicha sentencia, la misma es aplicable a los servidores activos y cesantes de los Sectores Educación y Salud que cumplan con los requisitos exigibles para el pago de dicha bonificación, sustituyendo la bonificación que se les venía otorgando en cumplimiento del D.S. N° 019-94-PCM, no siendo aplicable al personal de otros sectores como el caso del recurrente, por cuanto desde el inicio de la bonificación dispuesta por D.U. N° 037-94 se hizo el pago respectivo; no existiendo deuda por intereses legales; por lo que su pretensión de **don Jorge Luis Guanilo Rioja** deviene en **Infundada**;

Que, la Oficina de Desarrollo Humano se ha pronunciado en primera instancia administrativa, en mérito a la Resolución Jefatural Regional 314-2011-GR.LAMB/ORAD de fecha 29 de Diciembre del 2011, con la cual la Jefatura Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque delega facultades a la Jefatura de Desarrollo Humano, respecto a, entre otros: Emitir documentos internos y externos (oficios, memorandos, etc), relacionados a las actividades del sistema de personal, firmar Resoluciones de Compensación por tiempo de servicios y reconocimiento de subsidios por sepelio y luto, reconocimiento de bonificación personal y familiar; en consecuencia la segunda instancia la constituye la Gerencia General Regional;

Estando al Informe Legal N° 228-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos **INFUNDADO** el



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 054 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 JUN. 2013

Recurso de Apelación interpuesto por don Jorge Luis Guanilo Rioja contra el Oficio N° 135-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de Marzo del 2013.



ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

.....
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL